

SECUESTRO VIRTUAL

a) ESTAFA

b) EXTORSIÓN

c) COMPETENCIA

1) COMPETENCIA EN RAZÓN DEL TERRITORIO

2) COMPETENCIA EN RAZÓN DE LA MATERIA

d) ARCHIVO PREMATURO

Esta modalidad no se trata estrictamente de un secuestro, ya que no implica una restricción a la libertad ambulatoria. Consiste en el engaño dirigido a los familiares o allegados de una presunta víctima, para lograr de ellos una disposición patrimonial (dinero o tarjetas telefónicas), haciéndoles creer falsamente que ésta se encuentra privada de su libertad.

Se discute si esta figura es subsumible en el delito de **estafa (168 CP)** o de **extorsión (172 CP)**.

a) ESTAFA

Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional, Sala VI, CISNERO, Susana y otro. c.29.535, 5/06/06.

La diferencia entre la tentativa y el delito imposible reside en que el impedimento propio de la primera es eventual, mientras que en el segundo es permanente porque preexiste un vicio de

origen en la relación causal entre la acción y el resultado (*). "El delito imposible se funda en la idea de una imposibilidad causal propia de la acción u omisión del agente; en tal sentido el delito sólo es imposible si con arreglo a las circunstancias del caso concreto, la acción u omisión no podía consumar el delito a pesar de que el autor hubiera hecho todo lo que era dable hacer. La imposibilidad causal debe ser propia de la acción u omisión y no debida a la intransferencia de una causa extraña que la volvió inocua y allí reside la diferencia esencial entre la no consumación del delito por causas ajenas a la voluntad del autor determinante de la punibilidad de la tentativa (art. 42 del C.P) y la no consumación del delito por imposibilidad determinante del delito imposible (art. 44 "in fine" del C.P.) (**). Si el medio escogido por el imputado fue idóneo: simular el secuestro de un familiar desde un llamado telefónico proveniente del interior de una cárcel, tal amenaza tuvo aptitud suficiente para atemorizar al damnificado. Hasta el momento en que el damnificado verificó la situación de sus familiares y denunció a sus superiores lo que estaba ocurriendo, la acción intimidatoria desplegada tuvo la idoneidad necesaria, sin que la condición de policía del receptor excluya la tipicidad de la conducta.

El inicio de la consumación delictiva (llamar a la víctima y exigirle el pago de una suma de dinero para devolver a su familiar secuestrado), deriva en un caso de tentativa idónea para obtener la finalidad perseguida, pues se frustra el resultado obtenido (detención del imputado), por razones ajenas a la voluntad de los enjuiciados y no, por la imposibilidad del delito o causas propias de aquella conducta (**). Con la exigencia dineraria se puso en marcha el "iter criminis"

y su medio fue idóneo (ya que efectivamente se provocó intimidación en la víctima) , resultando luego el accionar desplegado frustrado por razones ajenas a la voluntad de sus

autores y no por la imposibilidad del delito o causas propias de aquella conducta. 2) En cuanto a la calificación legal del hecho, no se trata de una extorsión sino que la conducta desplegada encuadra en el delito de estafa. En la extorsión la acción típica consiste en obligar a otro mediante intimidación, a entregar, enviar, depositar o poner a su disposición o la de un tercero aquello que constituye objeto del delito (****), pero siempre por medio de amenazas y estas no son más que el anuncio de un daño que se producirá en el caso de no cumplir con lo exigido, extremo que nunca podría haber ocurrido toda vez que los dichos amenazantes proferidos por el imputado no se hubieran podido concretar al tratarse de un "secuestro virtual". La exigencia dineraria realizada por el sujeto, enmarcada en amenazas y simulación de un secuestro, forman parte de una maniobra ardidosa única tendiente a afectar el psiquismo del destinatario

para hacerlo incurrir en un error e inducirlo a concretar la disposición patrimonial pretendida. Se aleja así la ilícita pretensión del concepto de intimidación que requiere la extorsión, pero se configura uno de los elementos tipificantes del delito de estafa (art. 172 del C.P.). Por ello, corresponde confirmar el procesamiento modificando la calificación legal a la de partícipe necesaria del delito de estafa en grado de tentativa (arts. 42, 45 y 172 del C.P.). Bunge campos, Lucini, Nocetti de Angeleri (en disidencia parcial).

Disidencia parcial de la Dra. Nocetti de Angeleri: Corresponde remitir las actuaciones a la instancia anterior a fin que el dictado del procesamiento del imputado sea dictado por el magistrado interviniente, para no privar a las partes de la garantía de la doble instancia.

Se citó: (*) C.N.C.P., Sala I, c. 1.247, "Gavilán, Gabriel". (**) C.N.Crim. y Correc., Sala VI, c. 7.331, "Sadaca, A.", rta: 22/08/1981, Bol. Int. de Jurisp. N°10/1981, p. 213. (***) C.N.Crim. y Correc., Sala III, c. 20.434, "Mendez, Ramón F.", rta: 28/8/1986, Bol. Int. de Jurisp. N° 3/1996, p. 1.219. (****)Edgardo Alberto Donna, Derecho Penal, Parte Especial, Rubinzal Culzoni, t. II-B, p. 209/210.

Tribunal Oral en lo Criminal nro.21 de Capital Federal, "Rodríguez Céspedes", rta.20/7/2006

En el sub lite el temor sirvió de medio para engañar. En efecto, el imputado, necesariamente para hacer incurrir en error a la víctima, debía presentarle una situación falsa, que generara sobre aquella una situación de aflicción, para de esa manera obtener el provecho patrimonial. Temor y engaño son coetáneos. Sin temor no hay engaño, y sin engaño no hay temor (...) De otra parte, sabido es que el tipo penal prescripto en el artículo 168 del código sustantivo requiere un medio comisivo específico: la intimidación. Para que se configure este elemento típico el autor debe amenazar a la víctima con un mal, el que debe reunir, a su vez, tres requisitos: ser grave, futuro, y depender de la voluntad de su autor en cuanto a su concreción (cfr. Creus, Carlos; "Derecho penal, parte especial"; 6ta. edición; Edit. Astrea; Buenos Aires; Tomo 1; pág. 444; y C.C.C., Sala Ia., "C.,M.J.M., otros", causa N° 25226, rta. 27/4/2005).-

No basta a nuestro entender, que para la víctima el mal anunciado luzca –engaño de por medio- dependiente de la voluntad del sujeto activo, porque en los hechos lo real es que el secuestro no existía y que en virtud de ello nunca estaba en la posibilidad del sujeto activo concretar mal alguno.(...) A nuestro modo de ver, y por las razones expuestas precedentemente la conducta del imputado no debe ser subsumida en el tipo penal de la extorsión sí en el de la estafa

b) EXTORSIÓN

Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal, Sala I, c.42.220 “Franco Pablo Eliseo s/averiguación secuestro extorsivo”, reg.999, 3/09/2008

Cámara Nacional Criminal y Correccional, Sala VI, “Rodríguez Céspedes Evelyn y otros”, 20/5/2005

“Encuadra en el delito de extorsión los dos llamados a su teléfono celular de la víctima, a través de los cuales los imputados le exigieron la entrega de cierta suma de dinero, bajo la intimidación de que, en caso contrario, le pasaría algo malo a un familiar suyo a quien supuestamente tenían secuestrado en el interior de un baúl de un vehículo aparcado en una villa del conurbano bonaerense”

Tobares Catalá, Gabriel, “Secuestros virtuales”, LL Sup Act. 30/05/2006

“Cuando nos referimos a "secuestros virtuales", en realidad estamos enmarcados dentro del tipo penal previsto como extorsión (art. 168, CP), donde el bien jurídico protegido está relacionado directamente con la propiedad y muy difícilmente con un atentado a la libertad individual”.

c) COMPETENCIA

1) COMPETENCIA EN RZÓN DEL TERRITORIO

Se ha interpretado que corresponde intervenir al juzgado competente del lugar del cual provino la llamada.

CSJN, “Domínguez Valeria s/extorsión”, Competencia 1582 XL, 02/08/2005, T.328 p.2935 (dictamen del Procurador Fiscal)

En mi opinión, y más allá de la calificación que en definitiva corresponda adoptar, resulta de aplicación al caso la doctrina de V.E. según la cual, si el hecho a investigar ha tenido desarrollo en distintas jurisdicciones territoriales, la elección del juez competente debe hacerse de acuerdo a lo que resulte más conveniente desde el punto de vista de una más eficaz investigación, mayor economía procesal y mejor defensa de los imputados (Fallos: 316:820; 320:680; 321:1010 y 323:2582).En tales condiciones, y en atención a que los llamados se realizaron desde la Penitenciaría de San Martín, Córdoba (fs. 16), opino que corresponde al Juzg. de Control n. 5 de esa ciudad conocer en las presentes actuaciones.- Buenos Aires, abril 5 de 2005.- Eduardo E. Casal.

2) COMPETENCIA EN RAZÓN DE LA MATERIA

Se ha considerado que en los casos en que la llamada con la que se hizo el secuestro virtual provenga de una unidad penitenciaria, intervendrá la justicia ordinaria o federal, según la naturaleza de la unidad carcelaria.

[CSJN, “Bernasconi Jorge s/inf. Art.170”. Competencia nro.792, XLIII, del 20 de noviembre de 2007](#)

Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Hanselmann, Eduardo Horacio s/privación ilegal de la libertad”. Competencia N.739 XLI, 29/11/2005, T328 p.4216

Habida cuenta que de la investigación efectuada por el representante de este Ministerio Público se desprende que la conducta ilícita denunciada se habría desarrollado desde el interior de la unidad penitenciaria de Ezeiza, mediante la utilización de un teléfono allí instalado, del que se valieron para obtener las claves de las tarjetas adquiridas por Hanselmann y efectuar los consumos (fs. 115, 124 y 127), y que no se puede descartar, aún, que ese accionar hubiere afectado el normal desempeño de esa institución nacional (Fallos: 308:1595; 310: 1636 y 326: 4654), opino que corresponde a la justicia federal de esa jurisdicción, que es precisamente quien mejor se encuentra habilitada para investigar este tipo de delitos cometidos desde establecimientos del Estado federal, continuar con el trámite de estas actuaciones, aunque no haya sido parte en la contienda (Fallos: 324: 4341 y 326: 347), y sin perjuicio de lo que surja del trámite posterior

d) ARCHIVO PREMATURO

Se ha concebido como prematuro el archivo de este tipo de actuaciones, cuando aún no se haya acreditado el origen de la llamada.

Cámara Federal de Capital Federal, Sala II, “NN s/archivo”, rta. 24/05/2007

“El archivo dispuesto resulta prematuro, toda vez que para individualizar al sujeto activo de la maniobra resulta pertinente determinar si la unidad penitenciaria desde la que se efectuaron los llamados telefónicos extorsivos cuenta con algún tipo de registro de las comunicaciones realizadas por los internos”.